

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

DIET HOME.COM
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0051

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción

La controversia de epígrafe nos brinda la oportunidad de aclarar el alcance y la aplicabilidad de la Ley 36-2024, *infra*, en el contexto de una impugnación de facturas comerciales contra LUMA Energy, LLC y LUMA ServCo, LLC (LUMA). Esta disposición establece el estado de Derecho respecto al cobro retroactivo de cuentas comerciales, industriales e institucionales emitidas por estimación por parte de la compañía eléctrica y determina los límites y procedimientos que deben seguirse en tales cobros.

Tras analizar las comparecencias de las partes de esta *Querella* y la totalidad del expediente, el Negociado de Energía de Puerto Rico se encuentra en posición de disponer de la controversia. Previo a ello, procede consignar el tracto procesal del recurso de epígrafe.

II. Trasfondo Procesal

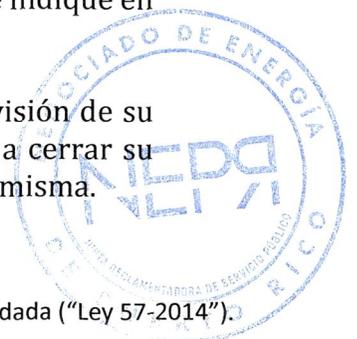
Diet Home.Com (Diet Home.Com o querellante) comparece para solicitar la revisión de una facturación retroactiva de facturas estimadas de consumo. En su *Querella*, relató que, tras activar el proceso interno informal ante LUMA para objetar facturas, el 24 de marzo de 2023 recibió una misiva de la compañía donde informaba el resultado de la investigación de consumo de energía eléctrica:

Conforme a su solicitud, procedimos a investigar el consumo de energía eléctrica de la cuenta de referencia con número de medidor 56480630. Verificamos las actividades de campo realizadas en el predio en 2-13-2023, 2-15-2023 y 2-24-2023 y de la cual se desprende que nuestro personal confirmó que su medidor se encuentra en perfectas condiciones, utilizamos la lectura verificada en terreno, para refacturar desde 3-03-2021 hasta 3-01-2023. Cuando se realiza una refacturación el sistema utiliza el factor de ajuste por combustible y energía del periodo refacturado y no del periodo actual. El balance de su cuenta es \$42,772.41.

Por disposición de la [Ley 57-2014]¹, según enmendada, usted tiene un término de veinte (20) días para aceptar o solicitar una revisión del resultado de la investigación, no más tarde de la fecha de vencimiento que se indique en esta carta.

Usted tendrá hasta el **13 de abril de 2023** para solicitar una revisión de su caso. De no solicitar una revisión según indicado, procederemos a cerrar su reclamación entendiendo que no tiene interés en proseguir con la misma.

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 57-2014").



Diet Home.Com, continuó exponiendo que el 29 de marzo de 2023, LUMA notificó una segunda carta en la cual, después de revisar la determinación administrativa establecida en la carta de 24 de marzo de 2023, le informó que:

Conforme a su solicitud, procedimos a revisar la determinación administrativa que tomó la Oficina de Reclamaciones de Factura con relación a su reclamación por \$2,788.71.

Una vez examinado el expediente, la evidencia que se desprende del mismo, y analizado sus planteamientos, sostenemos la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura, según le fuera notificada mediante carta fechada 24 de marzo de 2023 donde se le informa que utilizamos la lectura verificada en terreno para refacturar desde 3-03-21 hasta 3-01-23 ya que su medidor se encuentra en buenas condiciones y recalando que el sistema utiliza el factor de ajuste por combustible y energía del periodo refacturado.

Por disposición de la [Ley 57-2014], según enmendada, usted tendrá un término de treinta días para aceptar o solicitar una revisión del resultado de la investigación, no más tarde del 28 de abril de 2023.

El 1 de mayo de 2023, Diet Home.Com, presentó por derecho propio ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (NEPR) una solicitud de *Revisión formal de facturas de servicio eléctrico* contra LUMA. Esto para objetar la determinación de la corporación de facturarle retroactivamente \$42,000.00 por concepto de veinticuatro (24) meses de facturas estimadas de consumo energético. Como remedio, la parte apelante solicitó al Negociado de Energía de Puerto Rico una limitación de seis (6) meses a la refacturación efectuada por LUMA.

El 3 de mayo de 2023, el Negociado de Energía de Puerto Rico señaló una vista administrativa para el 26 de mayo de 2023. El 24 de mayo de 2023 compareció la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC). Esto, para informar al Negociado de Energía de Puerto Rico que, conforme al *Reglamento Sobre Política de Representación Legal a Consumidores Residentes y Comerciales de Pequeños Negocios*, la OIPC asumió la representación legal de la parte querellante en el caso del epígrafe. Por ello, solicitó que se le incluyese en las notificaciones del caso y también solicitó el reseñamiento de la vista administrativa.

Simultáneamente, LUMA solicitó la desestimación de la querrela por falta de jurisdicción y por falta de alegación que amerite la concesión de un remedio. En cuanto al primer punto aseveró la falta de perfeccionamiento de la querrela incoada dentro del término reglamentario de 30 días a partir de la decisión final de LUMA sobre la objeción de factura. En segundo lugar, argumentó que, aun admitiendo por ciertas las alegaciones en la querrela estas "no proveen una reclamación válida" que permita al Negociado de Energía de Puerto Rico proveer algún remedio. Esto, pues según LUMA, la propia querrela demuestra que cumplió con todas las leyes y reglamentos sobre facturación, corrección de errores en facturas pasadas, y con el modo de facturar retroactivamente las correcciones a clientes comerciales.

El 25 de mayo de 2023, se aceptó a la OIPC como representante legal de la parte querellante y denegó el reseñamiento de vista. En la vista celebrada el 26 de mayo de 2023, el procedimiento para ventilar la querrela fue convertido a ordinario. Además, tras evaluar la argumentación de la desestimación de LUMA, esta fue declarada *No Ha Lugar*. Finalmente, se ordenó a LUMA a presentar en o antes del 16 de junio de 2023 la siguiente información:

1. Historial de consumo y pagos realizados por la parte querellante durante los últimos cinco (5) años, así como el expediente o historial como consumidora de la parte querellante.
2. Todo reglamento, protocolo, normas o cualquier otro documento relacionado a los procesos de revisión o modificación de cuentas y facturas sea mediante un proceso ordinario o de manera retroactiva a clientes comerciales.



3. Exponga los criterios o factores que utiliza la parte querellada para determinar revisar o modificar las cuentas o facturas de clientes comerciales, ya sea mediante un proceso ordinario o de manera retroactiva. Someta cualquier documento donde conste la información solicitada y los procesos que se realizan a tales fines.
4. Notifique el término máximo que se utiliza para revisar o modificar las cuentas o facturas de clientes comerciales, ya sea mediante un proceso ordinario o de manera retroactiva.
5. Someta cualquier otra información, reglas, manual o protocolo relativo a la revisión o modificación de las cuentas o facturas de clientes comerciales, ya sea mediante un proceso ordinario o de manera retroactiva.

Mediante mociones del 16 y 18 de junio de 2023, LUMA presentó la información solicitada por el Negociado de Energía. Así también, el 20 de junio de 2023, LUMA presentó su *Contestación a la Solicitud de Revisión Formal*. Según la parte apelada, la inaccesibilidad del contador de la parte apelante durante la pandemia propició el estimado en consumo durante todo periodo refacturado. Luego las lecturas fueron corregidas y refacturadas. Sobre el método de hacer las correcciones a la factura, LUMA expuso que:

Una vez se identifican las facturas estimadas, se toman lecturas correctas ya sea mediante lectura remota regular o lectura verificada en el campo. El criterio utilizado para ajustarlas son las lecturas obtenidas del medidor, en este caso hubo lecturas estimadas en un periodo prolongado de tiempo, el medidor no está visible ni accesible. Al obtener la lectura del medidor se realizó el ajuste. Le realizaron prueba al medidor y estaba en perfectas condiciones, por lo que se procedió a distribuir el consumo real medido y verificado para distribuirlo en promedio durante el periodo que estuvo estimando [sic] la cuenta.

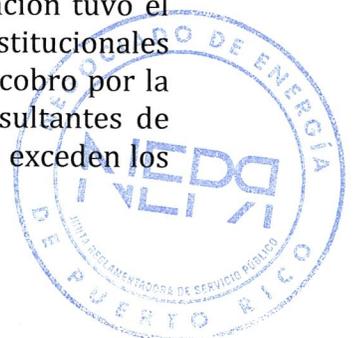
En ese momento, LUMA argumentó que no procedía la revisión de las facturas toda vez que no existía nada en el ordenamiento legal que limite a seis (6) meses el término o periodo bajo el cual la AEE o LUMA pueda revisar o refacturar facturas estimadas.

Superados varios trámites en el caso, incluyendo el descubrimiento de prueba, Diet Home.Com instó una *Solicitud de Resolución Sumaria*. Tras exponer el tracto procesal del caso, la parte apelante aseguró la inexistencia de controversia de hechos y argumentó que:

La controversia para adjudicar por este Honorable Foro se limita a la aplicabilidad al caso de autos, de la Ley 36-2024, *supra*. Dicha pieza legislativa tuvo el efecto de emendar la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, conocida como Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, a los efectos de hacer extensiva a clientes comerciales, industriales e institucionales la prohibición contenida en el inciso 0 de la Sección 6 sobre el cobro por parte de la utilidad a los clientes residenciales de cuantías resultantes de errores de cálculo administrativo o por estimados si los mismos exceden los ciento veinte (120) días desde que se expidió la factura.

[...]

Encontrándose el recurso que nos ocupa ante la consideración de este Honorable Foro, el 18 de enero de 2024, se aprobó la Ley 36 del 18 de enero de 2024, la cual emendó la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, conocida como Ley de Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Dicha legislación tuvo el efecto de hacer extensiva a clientes comerciales, industriales e institucionales la prohibición contenida en el inciso 0 de la Sección 6 sobre el cobro por la parte de la utilidad a los clientes residenciales de cuantías resultantes de errores de cálculo administrativo o por estimados si los mismos exceden los ciento veinte (120) días desde que se expidió la factura.



En consecuencia, concluyó que la nueva prohibición de cobro aplica a este caso al haber cambiado el estado de derecho pendiente el presente recurso, sin advenir final y firme la determinación de LUMA sobre la solicitud de corrección de factura efectuada por Diet Home.Com. Como remedio, solicitó que “en consideración al estado de derecho actual” el ajuste retroactivo de su factura se limitara a 120 días anteriores a la corrección realizada por LUMA a las facturas de Diet Home.Com.

El 13 de mayo de 2024, LUMA presentó su correspondiente *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria*. Expuso que la solicitud de Diet Home.Com se limita a petitionar la aplicación retroactiva de la Ley 36-2024 a hechos ocurridos en febrero de 2023. Argumentó que, debido a que el aludido estatuto no expresa de modo claro e inequívoco que tendrá efecto retroactivo “entonces la ley aplicable es la que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos que dan lugar a la causa de acción y no la ley nueva”. Añadió LUMA que la presente querrela no trata sobre normas de derecho público referentes a males sociales y que deben remediarse “por lo que se estima que el legislador no debe estar atado a una norma inflexible de irretroactividad”, más bien por tratarse de “leyes referentes al derecho privado, el criterio de la doctrina es que estas nunca deben ser retroactivas”. Anclado en esas premisas, solicitó que se denegara la solicitud de resolución sumaria e insistió en que procedía el archivo del recurso de revisión instado por Diet Home.Com.

Trabado así el asunto, procede fijar los contornos normativos en los que se enmarcan la controversia de epígrafe.

III. Derecho Aplicable

A. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.3(rr) de la Ley 57-2014² confiere al Negociado de Energía jurisdicción para revisar decisiones finales de LUMA respecto a querrelas y solicitudes de investigación de sus clientes. Así, el Artículo 6.20 de la ley establece que las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (LPAU)”, reglamentarán de manera general los procedimientos administrativos al amparo de la Ley Núm. 57-2014 cuando esta no provea disposiciones particulares al respecto.

Cónsono con ello, el Artículo 6.27 (a) del mencionado estatuto establece que antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de *novus* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863³ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Compañía de Servicio sobre la objeción y resultado de la investigación.

Igualmente, el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, esta será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo

²Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, 22 LPRA sec. 1054b.

³Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.



establece que, si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de 60 días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente. A esos fines, el Negociado ha determinado que tanto el término de 30 días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, como el término de 60 días para que esta culmine la investigación. Asimismo, el Reglamento 8543,⁴ en su Sección 3.04 dispone que:

Toda querrela o recurso para solicitar al Negociado Revisión i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión.

En lo que respecta a la necesidad de agotar los remedios administrativos antes de acudir al foro judicial, es harto conocido que se trata de un requisito jurisdiccional, el cual impide la intervención judicial hasta tanto no hayan sido agotados todos los remedios administrativos disponibles ante la agencia. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903(2020); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras y. Puerto del Rey*, 155 DPR 906, 916 (2001). Esta doctrina responde a las necesidades de competencia administrativa y orden en los procedimientos y se sostiene en la premisa fundamental de que nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito. *ORIL v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229(2020); *Mercado Vega y. U.P.R.*, 128 DPR 273, 282 (1981).

B. Resolución sumaria

Excepto que su ley orgánica disponga lo contrario, la Ley Núm. 38-2017 conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada, (LPAU), 3 LPRA secs. 9601 *et seq.*, faculta a las entidades administrativas a disponer de los asuntos ante su consideración mediante resolución sumaria. Sección 3.7(b) de la LPAU, 3 LPRA sec. 9647 (b).

Este mecanismo persigue agilizar el proceso adjudicativo en casos en que no estén presentes hechos materiales en controversia. *Comisionado Seguros P.R. v. Integrand*, 173 DPR 900 (2008). “Nada impide que [una agencia] pueda adjudicar sin celebrar una vista evidenciaría cuando no exista controversia sobre los hechos y, además, toda la evidencia documental que surge del expediente señale claramente la corrección de la determinación de la agencia[.]”. *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 179 (2010). De este modo se evita el tener que celebrar una “audiencia evidenciaría [que] no aportaría ningún elemento meritorio al proceso analítico[.]” J. Echevarría Vargas, *Derecho Administrativo Puertorriqueño*, San Juan, Ediciones Situm, 2012, pág. 231.

La Sección 6.2 del Artículo VI del Reglamento Núm. 8543 del 18 de diciembre de 2014, conocido como *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, provee para la resolución sumaria de un recurso presentado ante la consideración del Negociado de Energía de Puerto Rico. La sección dispone:

A) Una parte promovente podrá en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se notifique a la parte

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones de 18 de diciembre de 2014.



promovida, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de resolución sumaria, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que la Comisión dicte sumariamente una resolución final a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

B) Una parte promovida podrá, a partir de la fecha en que fue notificada, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella prueba que demuestre la inexistencia de una controversia sustancia de hechos esenciales y pertinentes, para que la Comisión dicte sumariamente una resolución final a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

C) Toda moción de resolución sumaria deberá contener lo siguiente:

- 1) Una introducción breve sobre las alegaciones de las partes;
- 2) Señalar las controversias pendientes de adjudicación;
- 3) Una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba en las que se establecen los mismos;
- 4) Los fundamentos jurídicos por los cuales debe ser dictada la resolución; y
- 5) Los remedios que se solicita.

D) La parte contra quien se presente una moción de resolución sumaria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar la moción de resolución sumaria en forma detallada y específica, conforme a lo establecido en este inciso, so pena de que la Comisión adjudique sumariamente el caso si en Derecho procede. La contestación a la moción de resolución sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de su notificación, y deberá contener lo siguiente:

- 1) Una introducción breve sobre las alegaciones de las partes y las controversias pendientes de adjudicación;
- 2) Señalar las controversias pendientes de adjudicación;
- 3) Una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte que presentó la moción, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba en las que se establecen los mismos;
- 4) Una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba en las que se establecen los mismos; y
- 5) Los fundamentos jurídicos por los cuales no debe ser dictada la resolución.



E) Si la parte contraria no presenta la contestación a la moción de resolución sumaria en el término provisto en esta Sección, se entenderá que la moción de resolución sumaria queda sometida para la consideración de la Comisión.

F) Toda relación de hechos expuestos en la moción de resolución sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba en las que se establecen, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta Sección.

G) La resolución sumaria solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra prueba, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, la Comisión debe dictar resolución sumaria a favor de la parte que presentó la moción.

H) La Comisión podrá, *motu proprio* y sin que se haya presentado una moción de resolución sumaria, ordenar a una parte que muestre causa por la cual no deba ordenar el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho sin la celebración de una vista administrativa, cuando, luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la prueba no surja una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

Mediante la resolución sumaria se agiliza “el proceso adjudicativo en casos en que no estén presentes hechos materiales en controversia”. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 177 (2012). De manera que “[n]ada impide que una agencia puede adjudicar sin celebrar una vista evidenciaría cuando no existan controversia sobre los hechos...”. *Íd.*, pág. 178. Lo anterior evita la celebración de una vista evidenciaría que no aportaría ningún elemento meritorio al proceso analítico. *Íd.*

C. La doctrina del “state action”

Tanto la Constitución de los Estados Unidos, como la de Puerto Rico, exigen que en aquellas instancias en que la actuación gubernamental pretenda afectar un interés propietario o libertario de los ciudadanos se les garantice un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos Enmienda Quinta, USCA Enmd. V.; Constitución de Puerto Rico Art. II sec. 7 (1 LPRA Art. II sec. 7). El alcance de lo que representa un debido proceso conforme a las garantías constitucionales varía dependiendo el interés o derecho involucrado, y la naturaleza de los procedimientos. *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1, 34 (2010); *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Vendrell López v. AEE*, 199 DPR 352, 358 (2017) (Sentencia). Por ello, resulta fundamental identificar que efectivamente la persona goce de un interés propietario o libertario que se vea afectado, para entonces identificar el proceso debido que hay que garantizarle al ciudadano afectado. *Íd.*

Ahora bien, los derechos constitucionales restringen la manera en que el Estado ejerce las funciones gubernamentales. *Lugar v. Edmondson Oil Co.*, 457 US 922, 936 (1982). Cuando individuos o entes privados se dedican al ejercicio de funciones tradicional y exclusivamente ejecutadas por el ente gubernamental, en virtud de la doctrina de acción estatal, sus actividades están sujetas a las mismas restricciones que las del Estado. La doctrina de acción estatal persigue proteger a los individuos frente a actos de personas o entes privados que afectan sus derechos constitucionales. El estado no puede liberarse de las restricciones constitucionales al meramente delegar sus funciones públicas a los individuos o grupos privados. *Marsh v. Alabama*, 326 US 501 (1946); *González Aristud v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó en *Pueblo v. Rosario Igartúa*, 129 DPR 1055, 1072-1073 (1992), los criterios utilizados por el Tribunal Supremo Federal para evaluar, si la actuación de una persona particular constituye una acción estatal. Los criterios adoptados son los siguientes:



Primero, la privación tiene que ser causada por el ejercicio de algún derecho o privilegio creado por el Estado o por una regla de conducta impuesta por el Estado o por una persona de quien el Estado es responsable.... Segundo, la parte a quien se le imputa la privación tiene que ser una persona de quien razonablemente se puede decir que es un actor del Estado. Esto puede ser porque es un oficial del Estado, porque ha actuado en conjunto o ha obtenido asistencia significativa de oficiales del Estado o porque su conducta es de otra forma atribuible al Estado. (Traducción nuestra). *Lugar v. Edmondson Oil Co.*, 457 US 922, 937 (1982). Véanse, además, L.H. Tribe, *American Constitutional Law*, 2da. Ed., Nueva York, Ed. Foundation Press, 1988, Sec. 18.1 y ss; 2 *Constitutional Law; Substance and Procedure*, Sec. 16.1 y ss (1986)". *Pueblo v. Rosario Igartúa*, supra, pág. 1071.

Para asistir a los tribunales en la evaluación de los requisitos que conforman la doctrina de acción estatal se han desarrollado criterios jurisprudenciales. Los dos fundamentos o la mezcla de estos que inclinan la balanza hacia la conclusión que la actuación de un individuo o ente particular debe respetar los derechos constitucionales de las personas a las cuales tal acto afecta son: (1) el acto es una función pública que no se puede delegar sin las salvaguardas constitucionales; (2) el Estado ha colaborado o propiciado la activación del ente privado que debe considerarse un apéndice del Estado y obligarse a respetar las limitaciones que protegen a las personas frente al estado; (3) Una combinación de las anteriores. Estos criterios se entrelazan con los hechos particulares del caso para determinar si hay o no acción estatal sin que hasta el momento se haya desarrollado una fórmula precisa. El factor constante ha sido la tendencia judicial a no comprometerse con una lista taxativa de criterios para establecer la acción estatal. Lo que precisa la determinación, caso a caso. *Brentwood Academy v. Tennessee Secondary School Athletic Ass'n*, 531 US 288, 295 (2001).

En definitiva, la figura de la función pública se fundamenta en el hecho de que si el individuo o ente privado realizan funciones que usualmente le competen al estado estarán sujetos a las correspondientes restricciones constitucionales. Dicho de otro modo, tiene que ser una actividad que tradicional y exclusivamente ha sido llevada a cabo por el Estado. *Manhattan Community Access Corporation v. Halleck*, 139 S.Ct. 1921, 1934 (2019).

D. El debido proceso de ley

En la medida que un ente privado sea considerado un actor del Estado, se activan las protecciones constitucionales del debido proceso de ley. En la esfera administrativa, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal. Lo anterior surge como corolario a la necesidad que tienen las agencias administrativas de tramitar sus procedimientos de forma expedita, descansando en su conocimiento especializado, y en la delegación de poderes de la Asamblea Legislativa. Aun así, el procedimiento adjudicativo debe ser uno justo y equitativo, y ajustado a las garantías mínimas del debido proceso de ley reconocidas conforme al interés o derecho involucrado, y a la naturaleza del procedimiento. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 623 (2010).

Con la aprobación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38-2017 (LPAU), la Asamblea Legislativa extendió a los procedimientos adjudicativos de las agencias del Estado ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley. *Álamo Romero v. Adm. Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 889 (1993). Ello, en vista de que, en su función adjudicativa, los organismos gubernamentales intervienen con intereses libertarios y propietarios del ciudadano.

En específico, la Sección. 3.1 del estatuto, 3 LPRA sec. 9641, enumera las garantías procesales que deben ser salvaguardadas en todo procedimiento adjudicativo celebrado por una agencia, a saber: el derecho a: (1) notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (2) presentar evidencia; (3) una adjudicación imparcial; y (4) que la decisión sea basada en el expediente.

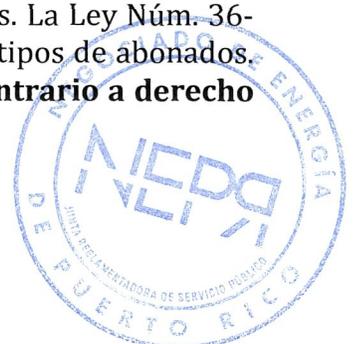


E. Disposiciones respecto a ajustes de facturas emitidas a base del estimado de consumo

El 18 de enero de 2024 fue promulgada la Ley Núm. 36-2024. Esta legislación enmendó la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, específicamente la Sección 6(o). La aludida sección establece el marco legal que regula la forma en que se pueden realizar los ajustes en las facturas emitidas a base del estimado de consumo para los clientes residenciales y comerciales. El procedimiento es el siguiente:

Quando los cargos contenidos en una factura incluyan tres (3) o más mensualidades vencidas por servicios que, por error u omisión de la Autoridad, no fueron previamente facturados, la Autoridad deberá ofrecerle al cliente un plan de pago razonable en atención a su capacidad económica. No obstante, lo anterior, la Autoridad tendrá un máximo de ciento ochenta (180) días para facturar por cualquier servicio provisto. Transcurrido dicho término la Autoridad no podrá cobrar por el servicio provisto y no facturado. **La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores de cálculo de los cargos, incluyendo errores en cargos estimados. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar a ninguno de sus clientes, incluyendo residenciales, comerciales, industriales o cualquier otra clase de cliente, cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad o errores de estimados de facturación a sus clientes. Esto no aplicará a cargos o ajustes periódicos provistos en la tarifa aprobada por el Negociado o a los Cargos de Transición de la estructura de titulación ("securitization"). En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de los lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados por las razones antes descritas. La deuda que surja como resultado de errores de cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad o errores de estimados de facturación a sus clientes, podrá estar sujeta a un plan de pago, del cliente así solicitarlo, sin que se le requiera pago de depósito alguno como condición al mismo. La cantidad adeudada por los errores antes descritos no estará sujeta al pago de intereses, recargos o penalidades. Asimismo, se prohíbe como práctica de cobro y apremio de pago, informar a las agencias de crédito ("credit bureaus") las cuentas en atraso de sus clientes residenciales, excepto cuando se trate de una cuenta no objetada de un cliente cuyo monto y recurrencia de falta de pago, tras haberse realizado más de dos requerimientos de pago y agotado los mecanismos de cobro típicos de los negocios cuando sus clientes no pagan por servicios, denotando así la intención de no cumplir con sus obligaciones de pago con la Autoridad o que de otro modo implique la intención de defraudar a la Autoridad. (Énfasis suplido).**

Según su exposición de motivos, la enmienda tiene como objetivo evitar que cualquier cliente-sea residencial, comercial, industrial o institucional-sea sujeto a cobros retroactivos derivados de errores administrativos o de cálculo, especialmente cuando estos se notifican fuera del término de 120 días establecido. Este propósito se fundamenta en la necesidad de promover la eficiencia administrativa de la Autoridad y de garantizar justicia para los consumidores. Aunque la Ley Núm. 272-2002, mediante la cual se enmendó el inciso (1) de la Sección 6 (a) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, supra, ya limitaba el término de notificación a 120 días, esta aplicaba únicamente a clientes residenciales. La Ley Núm. 36-2024, supra, corrigió esta omisión al extender la protección a todos los tipos de abonados. **Por lo tanto, cualquier ajuste notificado fuera de ese término es contrario a derecho y, en este caso, debe declararse nulo.**



Estas disposiciones legales, claramente ponen sobre la Autoridad o la entidad que esté a cargo de la facturación por servicio eléctrico el peso de demostrar que el medidor se encuentra fuera del alcance visual de los lectores, o que ha ocurrido un evento de fuerza mayor, en aquellas instancias en que estas entidades realicen ajustes a facturas que se emitieron a base de estimados y que excedan del término estatutario de 120 días. Por lo tanto, en aquellas instancias en que la Autoridad o la entidad que esté a cargo de la facturación por servicio eléctrico deseen hacer ajustes respecto a facturas estimadas por periodos prolongados de tiempo o a facturas estimadas que se hayan emitido en exceso de 120 días, estas entidades solo pueden realizar los ajustes correspondientes a dichas facturas emitidas dentro de los 120 días anteriores a la fecha en que se emita la factura ajustada. Finalmente, el Artículo 2 de la Ley Núm. 36-2024, dispone que esa Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

F. El principio de irretroactividad de las leyes

En nuestro ordenamiento rige, como regla general, el principio de la irretroactividad de las leyes, sin embargo, este precepto no es absoluto. *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, 168 DPR 101, 107 (2006). El Artículo 9 del Código Civil, 31 LPR sec. 5323, dispone que “[l]a ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando se dispone expresamente lo contrario. El efecto retroactivo de una ley no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior”.⁵ *Clases A, B y C v. PRTC*, 183 DPR 666, 679 (2011). El propio lenguaje del Artículo 9 del Código Civil, *supra*, no prohíbe absolutamente la aplicación retroactiva de las leyes, más bien la permite en determinadas y supremas circunstancias y en supuestos de carácter excepcional. *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, 171 DPR 640 (2007).

En *Vázquez v. Morales*, 114 DPR 822 (1983), nuestro Tribunal Supremo, por voz del Hon. Negrón García, tuvo ante sí la interpretación del Artículo 3 del Código Civil de 1930. En aquella ocasión tuvo que resolver si la Ley Núm. 155 de 20 de julio de 1979, conocida como la Ley de Alquileres Razonables, excluyó el arrendamiento de estaciones de gasolina. Esto porque, dicha enmienda tuvo el efecto “retroactivo” de dejar sin efecto la prórroga automática de este tipo de contrato, aunque el contrato se hubiese perfeccionado antes de la enmienda. El Tribunal de Primera Instancia determinó que la Ley de Alquileres Razonables aplicaba y prorrogaba obligatoriamente el arrendamiento. *Íd.*, pág. 825.

El más Alto Foro, citando a Q. M. Scaevola, sostiene que el precepto legal de la retroactividad, bajo los principios de hermenéutica, se basa en que “las leyes miran a lo porvenir.” *Íd.*, pág. 825. Citando a Q. M. Scaevola, Código Civil, 6^{ta} ed., Madrid, Ed. Reus, 1949, T. I, pág. 234. Sin embargo, existen dos tipos de retroactividad: (1) la de primer grado o débil, que aplica a las relaciones jurídicas nacidas antes, pero no las consecuencias ya consumadas, y (2) una retroactividad de segundo grado o fuerte, “que modifica o deja sin efecto hasta las consecuencias ya consumadas de hechos anteriores. Esta última es la más propia y verdadera retroactividad”. *Íd.*, pág. 825. Citando a Castán, *op. cit.*, págs. 613-614; J. Puig Brutau, *Introducción al Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1981. pág. 184.

El dilema de la aplicabilidad absoluta del principio de irretroactividad, lo expone Albaladejo como sigue:

Pero la retroactividad es en muchas ocasiones indispensable y es precisamente un medio de transformación y progreso de situaciones pasadas que se consideren de conveniente remoción, y como la ley debe ser conveniente al lugar y al tiempo, no se puede renunciar de antemano a lo que es un instrumento para esa necesaria evolución cual acontece con la predicha retroactividad. *Íd.*, pág. 826.

⁵ Igual principio contenía el Art. 3 del Código Civil de 1930 que disponía: “[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario. En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior”.



El Tribunal Supremo reconoce, que el principio de retroactividad o irretroactividad de una ley, en nuestro sistema de derecho (producto del español), enfrenta igual complejidades. Al respecto, sostiene que:

No es posible que el legislador ni el científico se acojan exclusivamente al principio de la retroactividad o al inverso de la irretroactividad de la ley. **La absoluta retroactividad de ésta -advierde Simoncelli- sería la muerte de la seguridad y de la confianza jurídica;** la absoluta irretroactividad sería la muerte del desenvolvimiento del Derecho. (énfasis suplido). *Íd.*, pág. 827. Citando a Castán, op. cit. pág. 615; J. Manresa, Comentarios al Código Civil español, 7ma ed., Madrid, Inst. Ed. Reus, 1956, T. I, pág. 159.

Por tal razón, **se ha reconocido el efecto retroactivo de ley si surge claramente de la intención legislativa, ya sea expresa o tácitamente.** *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 758 (2009); *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, 171 DPR 640, 648 (2007). Es decir, la retroactividad, por ser un acto excepcional, “debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto”. *Clases A, B y C v. PRTC*, supra; *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra, pág. 758. Sobre ello, el Tribunal Supremo ha resuelto que:

En ocasiones, el legislador solamente puede alcanzar la transformación de situaciones jurídicas indeseables disponiendo el alcance retroactivo de determinadas leyes. De otra forma la sociedad estaría atada a perpetuidad a normas que impiden su desarrollo. “[E]l ordenamiento jurídico se resiste a ser inmovilizado en un momento histórico preciso, toda vez que por su propia naturaleza ‘ordena relaciones de convivencia humana, y deben responder a la realidad de cada momento como instrumento de progreso y perfeccionamiento’”. (énfasis suplido). *Íd.*

De igual forma se expresó en una ocasión el juez Hernández Matos al reconocer que:

Sabemos que la absoluta retroactividad del derecho positivo sería la muerte de la seguridad y de la confianza jurídica; pero también sabemos que la absoluta irretroactividad sería la muerte del desenvolvimiento del derecho. El respeto a los derechos adquiridos, a los hechos consumados, a las situaciones ya existentes, no se opone a [...] leyes que se dan en vista de situaciones pasadas. *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, supra, págs. 107-108, citando a *Ocasio v. Díaz*, 88 DPR 676, 728-729 (1963). (Citas omitidas).

Cuando la retroactividad no surge expresamente del texto de la ley, debemos tomar en consideración principalmente la sustancialidad del interés público promovido por la misma y la dimensión del menoscabo ocasionado por su retroactividad. *Mun. Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 325 (2013). Además, en el análisis debemos considerar otra regla de interpretación estatutaria, que dispone que cuando el texto de la ley es claro y libre de ambigüedades, este no debe ser sustituido bajo el pretexto de cumplir su espíritu. “Más bien reiteramos que, si del texto de la ley o de la intención legislativa que le subyace no surge su aplicación retroactiva[,] no podemos, en ausencia de circunstancias extraordinarias, ignorar la letra de la ley...”. *Íd.*, pág. 326.

Ahora bien, aunque la ley no disponga expresamente su efecto retroactivo, esta deberá aplicarse retroactivamente “si dicha interpretación es la más razonable según el propósito legislativo”. *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, supra, pág. 108; *Junta de Relaciones del Trabajo v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 133 DPR 1, 14 (1993). Claro está, el efecto retroactivo de una ley no podrá menoscabar obligaciones contractuales ni perjudicar derechos adquiridos al amparo de alguna legislación anterior. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 130 (2010); *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality*, supra.

En particular, se reconoce como derechos adquiridos aquellos que como “consecuencia de un hecho idóneo, al producirlos en virtud de la ley vigente en el tiempo en que el hecho ha sido realizado, y que se han incorporado al patrimonio de la persona”. *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, supra, pág. 109. Ahora bien, no toda situación jurídica acaecida en virtud y bajo la vigencia de una ley anterior es un derecho adquirido con efecto de limitar la



retroactividad de una ley posterior. El Tribunal Supremo, citando al tratadista Santos Briz, señaló que:

[P]ara que pueda hablarse de derechos adquiridos propiamente tales, es necesario que se trate de situaciones subjetivas, cuya extensión y alcance son determinados por un acto o negocio jurídico, no directamente por la ley, que se limita a hacer posible la conclusión de ese acto o negocio (un contrato, por ejemplo). **Este negocio singular e individual no puede ser afectado por la norma posterior.** En cambio, las situaciones jurídicas objetivas (por ejemplo, el régimen de la propiedad) pueden ser modificadas por leyes posteriores. *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality, supra*, citando a J. Santos Briz y otros, Tratado de Derecho Civil, primera edición, Barcelona, Editorial Bosch, S.A., 2003, Tomo I, pág. 294. (Énfasis provisto).

Es preciso destacar que las reglas de hermenéutica que impide que la aplicación retroactiva de ley que afecte derechos adquiridos aplica solamente a disposiciones estatutarias de carácter sustantivo y no a aquellas de carácter procesal. *Clases A, B y C v. PRTC, supra*, pág. 680, citando a *Cortés Córdova v. Cortés Rosario*, 86 DPR 117, 123 (1962); R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico*, 2^{da} ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1987, Vol. I, pág. 400. “Éstas tienen efecto retroactivo y deben aplicarse con preferencia, por cuanto suponen mayor protección de los derechos en litigio”. *Id.*, Citando a J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, 12^{ma} ed., Madrid, Ed. Reus, 1982, Tomo I, Vol. I, pág. 623, nota 1. Así pues, las disposiciones procesales tienen efecto retroactivo y aplican a casos pendientes, salvo que la Asamblea Legislativa disponga lo contrario. Pero, si el legislador no ha tenido la intención de aplicar retroactivamente una ley procesal o si resulta prácticamente imposible así aplicarla, tal legislación tendrá efectos prospectivos. *Id.* En *Lincoln Savs. Bank v. Figueroa*, 124 DPR 388, 394 (1989), el Tribunal expresó que en ausencia de disposición expresa que declare su prospectividad, las normas de carácter procesal tienen efecto retroactivo.

De otro lado, en la eventualidad que la legislación con carácter retroactivo fuera de naturaleza sustantiva, esta tendría que sobrepasar un escrutinio constitucional al amparo de la cláusula contra el menoscabo de las obligaciones contractuales tanto de la Constitución federal como de la Constitución de Puerto Rico. Art. I, Sec. 10, Const. EE. UU., y Art. II, Sec. 7, Const. PR, LPPRA, Tomo 1. Ambas cláusulas buscan asegurar la estabilidad en las relaciones contractuales. *Trinidad Hernández et al. v. ELA et al.*, 188 DPR 828, 834 (2013). No obstante, la protección de las obligaciones contractuales no es absoluta, pues esta debe ser armonizada con el poder de reglamentación del Estado, en beneficio del interés público. *Id.* Por ende, no toda legislación que menoscaba una obligación contractual es inconstitucional. *Id.*

Al evaluar una presunta interferencia estatal con la contratación privada, debe auscultarse si, en efecto, existe una relación contractual y si el menoscabo sufrido por la relación es severo. *Trinidad Hernández et al. v. ELA et al.*, *supra*, pág. 834 Además, de entenderse que el menoscabo es sustancial, debe evaluarse si la acción del Gobierno responde a un interés legítimo y si está racionalmente relacionada con la consecución de ese interés. *Id.*, págs. 834–835. A fin de cuentas, se trata de un balance entre el interés social en promover el bien común y el interés, igualmente social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes. *Domínguez Castro v. ELA I*, *supra*, págs. 133–134. Es decir, el más alto foro estableció que la razonabilidad del estatuto se determina tomando en consideración principalmente la sustancialidad del interés público promovido por el mismo y la dimensión del menoscabo ocasionado por su aplicación retroactiva. *Id.*, pág. 396. Véase: *Home Building & Loan Association v. Blaisdell*, 290 U.S. 398; Hochman, *The Supreme Court and the Constitutionality of Retroactive Legislation*, 73 Harv. L. Rev. 701. **Mientras más grave sea el mal social que el estatuto intenta remediar más grande es el interés público envuelto, y, por tanto, mayor justificación para su aplicación retroactiva.** *Id.* Entre la aplicación razonable de la retroactividad a los estatutos, se han considerado las situaciones de emergencia, como por ejemplos los conflictos bélicos o los desastres de la naturaleza. *Id.*



De conformidad con el marco normativo aplicable, estamos en posición de resolver los méritos de la controversia planteada en el recurso de epígrafe.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

De entrada, es meritorio enfatizar que nos encontramos ante una solicitud de resolución sumaria presentada por Diet Home.Com junto con la correspondiente y oportuna oposición de LUMA. Al examinar los escritos de las partes, concluimos que ambas comparencias cumplen satisfactoriamente con lo requerido por la Sección 6.2 del Artículo VI del Reglamento Núm. 8543 del 18 de diciembre de 2014, conocido como *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* sobre las solicitudes de resolución sumaria. Siendo ello así, determinamos que no existe controversia de hechos materiales que impida que al Negociado de Energía adjudicar sumariamente la controversia particular planteada por las partes en sus escritos.

En esencia, debemos resolver si la aplicación de la limitación al término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores de cálculo de los cargos, incluyendo errores en cargos estimados, aplica retroactivamente a las relaciones contractuales vigentes al momento de efectuarse las enmiendas contenidas en la Ley Núm. 36-2024. Como vimos, el referido estatuto enmendó la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, para incluir a los clientes comerciales, industriales e institucionales en la prohibición de cobro retroactivo contenida en el inciso O de la Sección 6.

La aludida sección prohíbe refacturaciones por errores de cálculo o la diferencia entre facturas estimadas sobre el historial de consumo del cliente y facturas basadas en el consumo real del mismo cliente proveniente de lecturas al contador almacenadas en la base de datos de LUMA u obtenidas mediante visitas al cliente comercial. Afín a la enmienda, la deuda que resulte del nuevo cálculo queda sujeta a un plazo de caducidad de 120 días desde la fecha original de la factura que propició la refacturación.

En referencia a la vigencia del estatuto se consignó que la Ley Núm. 36-2024 comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Esto fue el 18 de enero de 2024, estando pendiente de adjudicación la querrela incoada por Diet Home.Com. Por tanto, surge la controversia en cuanto a la prohibición de retroactividad contenida en el Artículo 9 del Código Civil.⁶ Una y otra parte arguye en favor y en contra de la aplicación retroactiva de la enmienda. LUMA aduce que hasta la fecha de efectividad de la enmienda tenía derecho a cobrar a clientes comerciales, industriales y clientes afines, el recobro de sus facturas hasta cuatro años hacia atrás. Mientras, que la parte apelante invoca la protección del referido estatuto para limitar el periodo en que LUMA puede cobrar retroactivamente sus facturas comerciales estimadas.

Según surge de nuestra normativa, la intención de que un estatuto rija de forma retroactiva representa una desviación del curso ordinario del proceso legislativo. La vigencia retroactiva no es la norma general. Aun así, puede proceder sujeto al cumplimiento con ciertos requisitos. En primer lugar, debemos auscultar si la intención de que el estatuto tenga vigencia retroactiva fue consignada expresa o tácitamente por el legislador. Tal consideración requiere, naturalmente, un examen del lenguaje del estatuto en cuestión y del contexto en el cual se aprobó.

En lo aquí concerniente, no hay duda de que la Ley Núm. 36-2024, respondió a la necesidad de promover la eficiencia por parte de la Autoridad y evitar que sus abonados comerciales, industriales e institucionales estuvieran expuestos a cargos retroactivos injustos u onerosos. Así surge expresamente de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 36-2024. Allí, se consignó la verdadera intención de la Legislatura al aprobar la legislación:

⁶ "La ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando se dispone expresamente lo contrario. El efecto retroactivo de una ley no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior". Artículo 9, Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5323.



Mediante la Ley 272-2002, se enmendó la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico". Dicha enmienda dispuso un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos facturados. **Esta limitación respondió a la necesidad de promover la eficiencia por parte de la Autoridad y evitar que sus abonados estuvieran expuestos a cargos retroactivos injustos u onerosos.**

No obstante, dicha enmienda solo aplica a clientes residenciales, dejando fuera a los clientes comerciales, industriales o institucionales de la Autoridad. **Es totalmente injusto que un abonado de la Autoridad, sin importa qué tipo de cliente sea, que descansando en la eficiencia de esta entidad haya pagado debidamente los cargos facturados por el consumo de energía eléctrica, esté sujeto a que en un futuro le requieran retroactivamente el pago de cargos que no fueron oportunamente cobrados o facturados por la Autoridad. Permitir semejante proceder de parte de la Autoridad no solo es impropio, sino que fomenta la ineficiencia administrativa y gerencial que se busca corregir y desalentar.**

El Artículo 2 de la Ley solo indica que la ley entrará en vigor tan pronto sea debidamente aprobada. Es decir, que la Ley Núm. 36-2024 en vez de entrar en vigor en determinada fecha posterior, operaría tan pronto fuera aprobada conforme dispone nuestra Carta Magna. Nada más se puede deducir del lenguaje escogido por nuestra Asamblea Legislativa. Esto, sin embargo, no es suficiente para disponer de la controversia. Por tanto, resulta necesario recurrir al texto del estatuto y su historial.

Las distintas disposiciones expresas de la Ley Núm. 36-2024, no revela con claridad la intención legislativa respecto a su vigencia. No obstante, al estudiar el trasfondo de la medida se esclarece este particular. Como reseñamos previamente, la Exposición de Motivos no lleva a otra conclusión que no sea que esta ley, y las enmiendas que promueve, surgen como reacción a los desfases e inconsistencias en el cobro de cargos retroactivos injustos u onerosos hacia los clientes comerciales, industriales e institucionales del sistema energético. Además, surgió ante la necesidad de brindar las mismas protecciones que cobijan a los clientes residenciales a estos sectores. Al respecto, en su memorial explicativo el Ing. Tomás J. Torres Placa, representante de los consumidores ante la Junta de Gobierno de la AEE expuso:

Según se ha ventilado recientemente en la discusión pública y en la prensa, diferentes tipos de consumidores están recibiendo facturas de su servicio de energía eléctrica por concepto de reconciliación de facturas estimadas. En ocasiones esta reconciliación se extiende por años con el resultado de que los consumidores reciben en su factura un cargo considerable que en ocasiones alcanza decenas de miles de dólares. Esto se debe principalmente a facturas estimadas por debajo del consumo real que, al reconciliarlas, por periodos extendidos de tiempo, resulta en cobros retroactivos significativos y, en algunos casos, impagables.

Lo anterior apunta que la legislación aprobada resultaría de poca utilidad si excluyese de su ámbito práctico a los miles de cuentas comerciales, industriales e institucionales que mensualmente reciben facturas estimadas. En ese sentido, para el Negociado de Energía no existe duda alguna de que el beneficio viabilizado por esta enmienda fue ideado para ser hecho extensivo retroactivamente. Enfatizamos que el propósito de esta legislación es proveer "un alivio económico para todos los sectores de la población, puesto que, permitiría tener mayor control y conocimiento y responsabilidad sobre el cobro retroactivo de cargos onerosos e injustos". Véase, Informe Positivo, Senado de Puerto Rico, P. del S. 1215, 15 de junio de 2023. Por ende, la interpretación que más se ajusta a la intención legislativa es que el estatuto se aprobó para que su efecto fuera retroactivo a impugnaciones que no han advenido en final y firme al momento de entrar en vigor la referida enmienda.



En consecuencia, resolvemos que la Ley Núm. 36-2024, fue, en efecto, diseñada para añadir los beneficios y procedimientos que de ella emanan a las reclamaciones que están pendientes de adjudicación final y firme al momento de que entrase en vigor el estatuto. Determinamos, pues, que la Ley Núm. 36-2024, fue diseñada y aprobada con la intención de que fuera aplicada retroactivamente.

Despejado este asunto, nos resta dilucidar si esta aplicación retroactiva es válida. Para abordar tal dimensión es preciso examinar un solo aspecto de esta legislación: ¿es esta sustantiva o procesal? Como vimos, una legislación retroactiva con efectos sustantivos, es decir, que cree, modifique o elimine derechos u obligaciones, debe sobrepasar un escrutinio de menoscabo de obligaciones contractuales para ser constitucionalmente válida. Por el contrario, si la legislación fuera de corte procesal resultaría innecesario análisis ulterior. **Concluimos que está legislación es de carácter procesal.**

Un examen ponderado del historial y la intención legislativa nos convence que, al tratarse de una enmienda procesal, la Ley Núm. 36-2024, *supra*, tiene aplicación inmediata, incluyendo procedimientos en curso al momento de su aprobación, siempre que no afecte derechos sustantivos adquiridos. Véase, *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, 209 DPR 759 (2022); *Nieves Cruz v. UPR*, 151 DPR 150, 158 (2000). **La Ley Núm. 36-2024, *supra*, no crea nuevas obligaciones ni modifica derechos sustantivos, sino que refuerza la protección procesal de los abonados. Por ende, aplica plenamente a la notificación realizada por LUMA en el presente caso.** Véase, *OPIC v. LUMA Energy, LLC*, KLRA202400592, resuelto el 20 de diciembre de 2024. (resolviendo que la Ley Núm.36-2024 es de carácter procesal por lo que su efecto es retroactivo).

Por otro lado, aun concediendo tal y como lo propone LUMA, que la Ley Núm.36-2024 es de naturaleza sustantiva, su aplicación retroactiva es válida. Nos explicamos.

El Art. II, Sección. 7, de la Constitución de Puerto Rico y el Art. I, Sección. 10, de la Constitución de Estados Unidos, LPR, Tomo 1, disponen que no se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. El propósito de ambas cláusulas es asegurar la estabilidad de las relaciones contractuales que se hayan establecido previo a la aprobación de algún estatuto. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, *supra*. No obstante, el Tribunal Supremo ha expresado que la protección de las obligaciones contractuales no es absoluta, pues el Estado también tiene un poder de reglamentar en beneficio del interés público. *AMPR et als. v. Sist. Retiro Maestros V*, 190 DPR 854, 868 (2014). Por eso, en reiteradas ocasiones ha determinado que no todos los menoscabos a las obligaciones contractuales son inconstitucionales. *Íd.*

Para analizar la validez constitucional de un estatuto bajo esta cláusula, se ha establecido dos (2) criterios a utilizar dependiendo de si se modifica un contrato en el que el Estado es parte, o uno entre partes privadas. *AMPR et als. v. Sist. Retiro Maestro V*, *supra*, pág. 869. Al momento de evaluar la interferencia del Estado en la contratación privada, primero debemos auscultar si existe una relación contractual y si la modificación constituye un menoscabo sustancial o severo. *Íd.* De determinarse que el menoscabo es severo, será necesario evaluar si la interferencia del Estado responde a un interés legítimo y si está racionalmente relacionado con la consecución del objetivo. *AMPR v. Sist. Retiro Maestro V*, *supra*.

Por último, si el Estado demuestra que su interferencia responde a un interés legítimo y significativo, le corresponde al Tribunal determinar si los cambios contractuales provocados por el estatuto están basados en condiciones razonables y apropiadas para cumplir el fin público que persigue la regulación. Por lo tanto, el Tribunal hará su análisis utilizando el escrutinio racional, donde deberá evaluar si la interferencia gubernamental cuenta con un interés legítimo y si está racionalmente relacionada con la consecución del objetivo.

Ciertamente, la dinámica con del cobro retroactivo e irrestricto de mensualidades facturadas por estimación para los clientes del servicio energético ha sido un tema que ha acaparado la atención legislativa. En ese contexto, la primera limitación a esa práctica fue para proteger a los clientes residenciales. De modo que los clientes comerciales, industriales e institucionales del servicio energético quedaron desprovistos de ese beneficio.



Empero, al aprobarse la Ley Núm. 36-2024, se extendió el manto protector del estatuto a todos los sectores. De esta forma, se consignó que **“es totalmente injusto que un abonado de la Autoridad, sin importa qué tipo de cliente sea, que descansando en la eficiencia de esta entidad haya pagado debidamente los cargos facturados por el consumo de energía eléctrica, esté sujeto a que en un futuro le requieran retroactivamente el pago de cargos que no fueron oportunamente cobrados o facturados por la Autoridad”**. Para la Asamblea Legislativa **“permitir semejante proceder de parte de la Autoridad no solo es impropio, sino que fomenta la ineficiencia administrativa y gerencial que se busca corregir y desalentar”**.

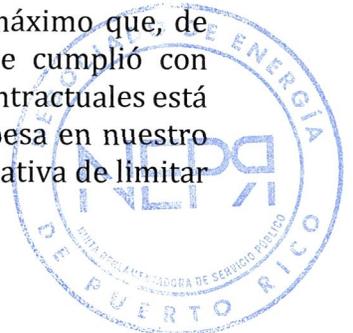
Por lo tanto, de esas expresiones es forzoso concluir que la clara intención y propósito de esta enmienda fue proveer a los clientes comerciales, industriales e institucionales, que aún tienen casos pendientes de adjudicación, las mismas protecciones que cobijan a los clientes residenciales. En vista de ello, insistimos que la intención patente de la Asamblea Legislativa fue otorgarle una aplicación retroactiva al estatuto.

Así las cosas, lo que resta es evaluar si el Estado cumple con el criterio de racionalidad. En ese sentido, primero hay que determinar si LUMA ejerce facultades típicamente asociadas al estado. La respuesta es en la afirmativa. Ciertamente, como operador de la distribución y administración del sistema energético del País, LUMA debe ser considerado un actor del estado. Por esto, no procede argüir que el cambio en el marco normativo respecto a las limitaciones impuestas hacia el cobro retroactivo de facturas estimadas causa un menoscabo severo a un actor estatal. Es decir, no puede una parte del Estado invocar que un cambio en cierta legislación le altera una relación contractual con los consumidores energéticos. En todo caso, a quien le correspondería levantar cualquier objeción, es a los consumidores comerciales, industriales e institucionales se ven beneficiados, no perjudicados, por esta legislación. En ese sentido, en estricto Derecho no corresponde argumentar sobre un menoscabo hacia el actor estatal.

De otro lado, aun considerando que LUMA no es un actor del estado, la conclusión permanecería inalterada. Esto pues se cumple con el criterio de razonabilidad requerido por la jurisprudencia para validar un menoscabo en las relaciones contractuales entre entes privados. De los hechos en el caso de autos surge que existe una relación contractual entre Diet Home.Com y LUMA. De modo que la modificación que realiza el Estado al implantar retroactivamente la prohibición de recobrar por facturas estimadas en exceso de 120 días —el cual al momento de notificarse la deficiencia en la facturación no estaba disponible para Diet Home.Com— puede ser considerado un menoscabo en la medida que altera lo pactado entre las partes.

Ahora bien, el Estado debe probar que posee un interés público legítimo y significativo al prohibir que LUMA cobre un periodo en exceso de los 120 días a los clientes comerciales, industriales e institucionales de forma retroactiva. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 36-2024 la Asamblea Legislativa expuso que permitir que la compañía energética tuviera el poder irrestricto de cobrar retroactivamente a los clientes comerciales, industriales e institucionales supondría una injusticia a un cliente que “descansando en la eficiencia de esta entidad haya pagado debidamente los cargos facturados por el consumo de energía eléctrica” y que, posteriormente “esté sujeto a que en un futuro le requieran retroactivamente el pago de cargos que no fueron oportunamente cobrados o facturados por la Autoridad”. Sencillamente, estas razones nos llevan a concluir que el Estado ha demostrado tener un interés público legítimo y significativo para alterar la relación contractual en cuestión.

Habida cuenta de lo anterior, determinamos que los cambios contractuales provocados por la Ley Núm. 36-2024 están basados en condiciones razonables y apropiadas para cumplir con el fin público de esta regulación. Lo anterior, ya que se brinda certeza a los clientes de la compañía energética de que, no empece a su clasificación como residencial, comercial, industrial o institucional, aplicará el único término de 120 días como el máximo que, de ordinario, se podrá recobrar como facturación retroactiva. Por tanto, se cumplió con demostrar tener un interés legítimo y que su modificación a las relaciones contractuales está racionalmente relacionada al fin perseguido por la legislación. De hecho, pesa en nuestro ánimo que el historial legislativo indiscutiblemente refleja la intención legislativa de limitar



una práctica injusta sobrevenida por causa ajenas al comerciante y que en muchos casos resulta en un injusto. *J.R.T. v. A.E.E., supra*, págs. 9-10; *Cortés Córdova v. Cortés Rosario, supra*, pág. 124.

En consecuencia, resolvemos que **la enmienda contenida en la Ley Núm. 36-2024 aplica retroactivamente a la impugnación de epígrafe por esta haber estado pendiente de adjudicación final ante el Negociado de Energía de Puerto Rico al momento de advenir eficaz el estatuto.** Siendo ello así, determinamos que LUMA solo podrá cobrar retroactivamente aquellas facturas que estén comprendidas dentro del término máximo de **120 días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores de cálculo de los cargos, incluyendo errores en cargos estimados.**

V. Conclusión

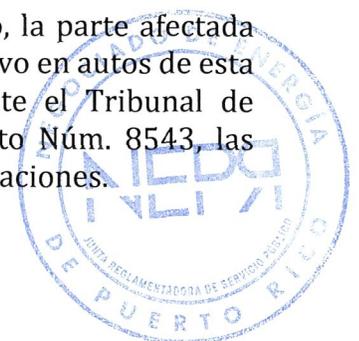
Por los fundamentos expuestos, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la *Solicitud de Resolución Sumaria* presentada por la OIPC en representación de la parte apelante, DietHome.com. Por consiguiente, **DETERMINAMOS** que, de conformidad con el estado de Derecho vigente, LUMA, *en este caso en particular*, solo podrá cobrar a *Diet Home.Com* retroactivamente facturas ajustadas por el término máximo de 120 días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica. Esta determinación sólo será de aplicación al presente caso.

VI. Advertencias

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



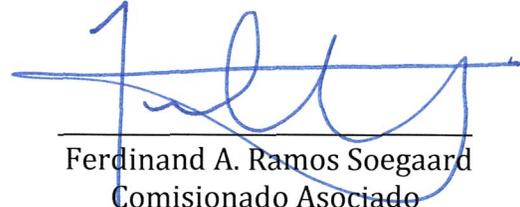
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 28 de febrero de 2025. Certifico, además, que el 4 de marzo de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0051 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, hldarias@yahoo.com, hrivera@jrsp.pr.gov, contratistas@jrsp.pr.gov, y por correo regular a:

LUMA Energy ServCo, LLC
LUMA Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

OIPC / Lcda. Hannia Rivera
500 Roberto H. Todd
Parada 18, Santurce
San Juan, PR 00907

Diet Home.com
Vasallo 140
San Juan, PR 00911

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 4 de marzo de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria